PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara la validez del recurso de apelación presentado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, Lic. [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría común de esta jurisdicción, en contra de la Sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00118, de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en autorización judicial de viaje interpuesta por la señora [redacted], en contra del hoy recurrente, respecto a la menor de edad [redacted], por haberse hecho según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por los motivos dados y consecuencia, CONFIRMA* ***de manera íntegra*** *la sentencia impugnada, por ser armónica con el interés superior de la niña. En consecuencia, autoriza la salida del país de la menor de edad [redacted], titular del pasaporte extranjero núm. 176886958, con destino a Venezuela, en compañía de su madre, la señora [redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte extranjero 167248365, desde el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veinticinco (2025), hasta el día trece (13) de julio del año dos mil veinticinco (2025), fecha de retomo a la República Dominicana, y ORDENA a las autoridades de migración cumplir y hacer cumplir esta decisión. TERCERO: Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de esta. CUARTO: Compensa el pago de costas, en aplicación del Principio X de la Ley 136-03. QUINTO: Notificar esta decisión a las partes, a la Dirección General de Migración y al Ministerio Publico de esta jurisdicción, para que se cumpla esta decisión sin demora.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 613/2025, instrumentado el 9 de julio de

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 10 de septiembre de 2025, dicho órgano depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en autorización judicial de viaje respecto a la menor de edad [redacted].[1], en contra de [redacted]; **b)** la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00118 en fecha 3 de abril de 2025, la cual acogió dicha demanda, autorizando la salida del país a la menor de edad [redacted][2]., en compañía de la hoy recurrida; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original y la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00036, de fecha 23 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó de manera integral la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

[2] Ítem

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) El memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2025, Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 18 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26,28, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*